ESTADO No. **015** **Fecha:** 28 DE ABRIL DEL 2023 7:00 A.M. **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00306	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	LEONOR ARIAS DE AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	LEONOR ARIAS DE AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00309	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FABIAN ANDRES CEDEÑO CUELLAR	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00310	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONSECCIONARIA S.A.S.	JAVIER SOTO LÓPEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00314	Verbal Sumario	BANCO FINANDINA SA BIC	CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00315	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A. (ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.)	DAIRO PERDOMO POLANIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00317	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAWSON MARTINEZ BERMEO	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00318	Ejecutivo Singular	PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ	LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00318	Ejecutivo Singular	PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ	LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00320	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	HERNAN RICARDO TORRES SILVA	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00321	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00322	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIGUEL ANGEL BORRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00322	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIGUEL ANGEL BORRERO	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00325	Ejecutivo Singular	JESUS FABIAN GOMEZ VEOLASCO	OLIVIA CORDOBA AVILEZ	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00326	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00327	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00328	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	OLIVA SOTELO TUQUERRES	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 41 89005 2023 00329	Ejecutivo Singular	CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/04/2023		

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**
DEMANDADO:	**BRAYAN ALFONSO BANDERA SARMIENTO y LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00306-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo MOTOCICLETA distinguido con número de placa BWX16G, marca AKT, modelo 2023, denunciada como de propiedad del demandado **BRAYAN ALFONSO BANDERA SARMIENTO, C.C 1.045.759.674**, registrada en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte y Movilidad de Puerto Asís (Putumayo).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que ostenta la demandada **LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA, C.C 1.140.902.949**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.902.949 en calidad de titular en CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ubicado en Puerto Asís (PUTUMAYO). **La medida se limita a la suma de $10.000.000.oo**

Por **Secretaría,** ofíciese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**
DEMANDADO:	**LEONOR ARIAS DE AGUIRRE**
RADICADO:	**41-001-41-89-005- 2023-00308-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", identificada con Nit. 900.479.582-6**, y en contra de **LEONOR ARIAS DE AGUIRRE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 55.143.334 de Algeciras,** quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 17-07-200830 que se trae como base de recaudo.-

1. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1.1. Por la suma de $102.068,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 5 a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de septiembre de 2022, de los cuales $42.522.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y $59.546.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

1.1.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 1 de octubre de 2022, correspondiente a la cuota N° 5 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

1.2. Por la suma de $102.068,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 6 a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de octubre de 2022, de los cuales $43.376.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y $58.692.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

1.2.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 31 de octubre de 2022, correspondiente a la cuota N° 6 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

1.3. Por la suma de $102.068,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 7 a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de noviembre de 2022, de los cuales $44.248.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y $57.820.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

1.3.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 1 de diciembre de 2022, correspondiente a la cuota N° 7 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

1.4. Por la suma de $102.068,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 8 a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de diciembre de 2022, de los cuales $45.137.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y $56.931.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

1.4.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 31 de diciembre de 2022, correspondiente a la cuota Nº 8 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

1.5. Por la suma de $102.068,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota Nº 9 a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de enero de 2023, de los cuales $46.045.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y $56.023.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

1.5.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 31 de enero de 2023, correspondiente a la cuota Nº 9 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

1.6. Por la suma de $102.068,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota Nº 10 a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintiocho (28) de febrero de 2023, de los cuales $46.970.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y $55.098.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

1.6.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 1 de marzo de 2023, correspondiente a la cuota Nº 10 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

1.7. Por la suma de $102.068,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota Nº 11 a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintiocho (28) de marzo de 2023, de los cuales $47.914.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y $54.154.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

1.7.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 31 de marzo de 2023, correspondiente a la cuota Nº 11 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

2. SALDO DE LA OBLIGACION POR VENCERSE

2.1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($2.646.299.00), en virtud de la CLAUSULA ACELERATORIA.

2.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 13 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.245.242 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 248.094 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**
DEMANDADO:	**LEONOR ARIAS DE AGUIRRE**
RADICADO:	**41-001-41-89-005- 2023-00308-00**

De acuerdo con el art. 599 del Código General del Proceso, y en aras de salvaguardar el mínimo vital de la demandada, el despacho, procederá a limitar las medidas cautelares a decretar, por lo que,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado LEONOR ARIAS DE AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía 55.143.334 en calidad de pensionado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

SEGUNDO: En caso de no ser satisfactoria la medida del punto anterior, se estudiará la siguiente medida.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00916

Señor(a)
TESORERO Y/O PAGADOR
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA
Email. notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Neiva- Huila

c.c. karla.silva@ahoracontactcenter.com

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", identificada con Nit. 900.479.582-6, en contra de LEONOR ARIAS DE AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía 55.143.334

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00308-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** del 30% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado LEONOR ARIAS DE AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía 55.143.334 en calidad de pensionado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA**
DEMANDADO:	**FABIAN ANDRÉS CEDEÑO CUELLAR**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00309-00**

Al despacho se encuentra solicitud del doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, quien manifiesta actuar como apoderado de CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA identificada con C.C. No. 88.265.227, para que se libre mandamiento de pago en contra de FABIAN ANDRÉS CEDEÑO CUELLAR identificado con el número de cedula 1.117.526.772, respecto de la letra de cambio No. 220050, del 29 de octubre de 2022.

El demandante manifiesta que la dirección de correo electrónico del demandado es fabian.cedenocuellar@buzonejercito.mil.co y fabian.valerie2018@gmail.com manifiesta que esta se obtuvo al momento de suscribirse la obligacion por la parte aquí demandada; sin embargo, no se anexa prueba de lo indicado como lo ordena la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

"*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"

En ese orden de ideas se deben allegar las evidencias.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del C.S de la J conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **2 8 de abril de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MOTO SPORT CONSECCIONARIA S.A.S.**
DEMANDADO: **JAVIER SOTO LOPEZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00310-00**

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa *"los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza *"cuando en el lugar exista* ***juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3"*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 *"Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"* reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	**Comuna 1**
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 1**: Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, **CAMILO TORRES**, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOSPIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.

ARTICULO 3. "…2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado **JAVIER SOTO LOPEZ** es la **Calle 38 No. 6W-23, Barrio Camilo Torres** de la ciudad de Neiva, correspondiente a la **Comuna 1,** el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **MOTO SPORT CONSECCIONARIA S.A.S.,** en contra del señor **JAVIER SOTO LOPEZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**
DEMANDADO:	**YULY MARCELA PERDOMO SOTO y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO**
RADICADO:	**41-001-41-89-005- 2023-00313-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit. .805.004.034-9**, y en contra de **YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.627 y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.542.010,** quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 96-01108 que se trae como base de recaudo.-

1. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1.1. Por CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($139.267.oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE DICIEMBRE DE 2022, pagaré No. 96-01108.

1.1.1. Por DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($231.332.oo), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE DICIEMBRE DE 2022 al 30 DE DICIEMBRE DE 2022, pagaré No. 96-01108.

1.1.2. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 96-01108, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE ENERO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

1.2. Por CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($141.913.oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE ENERO DE 2023, pagaré No. 96-01108.

1.2.1. Por DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($228.686.oo), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE ENERO DE 2023 al 30 DE ENERO DE 2023, pagaré No. 96-01108.

1.2.2. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 96-01108, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE FEBRERO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

1.3. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($144.609.oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 28 DE FEBRERO DE 2023, pagaré No. 96-01108.

1.3.1. Por DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($225.990.oo), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE FEBRERO DE 2023 al 28 DE FEBRERO DE 2023, pagaré No. 96-01108.

1.3.2. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 96-01108, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE MARZO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

2. SALDO DE LA OBLIGACION

2.1. Por ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($11.749.605.oo) valor correspondiente al capital acelerado, el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde el 01 DE MARZO DE 2023 pagaré No. 96-01108.

2.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.469.324 y Tarjeta Profesional No. 370.632 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**
DEMANDADO: **YULY MARCELA PERDOMO SOTO y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO**
RADICADO: **41-001-41-89-005- 2023-00313-00**

De acuerdo con el art. 599 del Código General del Proceso, y en aras de salvaguardar el mínimo vital de las demandadas, el despacho, procederá a limitar las medidas cautelares a decretar, por lo que,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada señora **YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.627,** como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada señora **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.542.010,** como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo MOTOCICLETA marca KYMCO JETIX 125 Modelo 2014 de placas XJY36C, de propiedad de **YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.627,** la cual está inscrita en la Secretaria de tránsito y transporte departamental del Huila.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00917

Señor(a)
TESORERO Y/O PAGADOR
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA
Email.
Neiva- Huila

c.c. jurídico.bogota@coopserp.com

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit. .805.004.034-9, en contra de YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.627 y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.542.010

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00313-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** del 30% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada señora **YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.627,** como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00918

Señor(a)
TESORERO Y/O PAGADOR
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA
Email.
Neiva- Huila

c.c. jurídico.bogota@coopserp.com

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit. .805.004.034-9, en contra de YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.627 y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.542.010

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00313-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** del 30% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada señora **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.542.010,** como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00919

Señor(a)
TESORERO Y/O PAGADOR
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA
Email.
Rivera- Huila

c.c. jurídico.bogota@coopserp.com

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit. .805.004.034-9, en contra de YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.627 y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.542.010

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00313-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo MOTOCICLETA marca KYMCO JETIX 125 Modelo 2014 de placas XJY36C, de propiedad de **YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.627,** la cual está inscrita en la Secretaria de tránsito y transporte departamental del Huila.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**SOLICITUD DE APREHENSIÓN**
DEMANDANTE:	**BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO:	**CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00314-00**

Sería del caso conocer del presente proceso, si no fuera porque estamos frente a una **SOLICITUD DE APREHENSIÓN**, del cual no se tiene competencia por haber sido convertidos en un **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,** mediante acuerdo No. CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y atendiendo los preceptos consagrados en el art. 17 del C.G.P., que reza:

> *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3.- De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia tribuida a los notarios. (…)*
>
> *Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

Es así como el artículo 57 de la ley 1676 del 2013 establece que el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal en primera instancia, quienes deben conocer de las peticiones sobre aprehensión, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente proceso lo deberá seguir tramitando el Señor Juez Civil Municipal Reparto de Neiva por competencia, por tal razón.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN,** por carecer de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la Ciudad de Neiva - Huila, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A."**
DEMANDADO:	**DAIRO PERDOMO POLANIA**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00315-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A."** identificada con el NIT No. 890.304.297- 5, en contra del señor **DAWSON MARTINEZ BERMEO**, se evidencia la ausencia de la firma digital del demandado asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuencialmente, vincularlo a este proceso.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la C.C No. **1.083.867.364 y** portador de la T.P No. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADA:	**DAWSON MARTINEZ BERMEO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00317-00**

Al despacho se encuentra demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**,** identificado con el Nit No. 900.977.629-1**,** en contra del señor **DAWSON MARTINEZ BERMEO**, identificado con la C.C. 7.713.890 no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Certimarca, pero como indica la misma, esta certifica la conservación, custodia y anotación de documentos electrónicos transferibles pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, abogada en ejercicio y portador de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ**
DEMANDADOS: **LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00318-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ,** se advierte que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem,* esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.265.234 en contra de **LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No.36.182.964, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000),** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el día 02 de febrero del año 2021 al día 01 de diciembre del año 2021, liquidados a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de diciembre del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR a la señora **LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ,** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a la señora **LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.804.132 y Tarjeta Profesional No. 277.807 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ**
DEMANDADOS: **LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00318-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble propiedad del demandado **LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**, ubicado en la CALLE 25A SUR #35A□50 LOTE 2 MANZANA I, en la ciudad de Neiva-Huila, identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165958.** Por **Secretaría** ofíciese.

SEGUNDO: ABSTERNESE de decretar la solicitud indicada en el numeral 2) del escrito de medidas hasta tanto se tenga conocimiento de la medida cautelar descrita en precedencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA
DEMANDADO : HERNAN RICARDO TORRES SILVA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00320-00

CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **HERNAN RICARDO TORRES SILVA,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – cuotas de administración-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- El certificado expedido por la Alcaldía de Neiva, donde consta quien es el representante legal o administrador, es de junio del 2022, y este debe tener no más de 3 meses.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se allega prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico del demandado de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**
DEMANDADO:	**HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00321-00**

Al despacho se encuentra solicitud de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. No. 26.593.987, quien actúa en causa propia, para que se libre mandamiento de pago en contra de HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO identificado con el número de cedula 7.722.246, respecto de la letra de cambio No. LC-21114381567, del 07 de marzo de 2022.

El demandante manifiesta que la dirección de correo electrónico del demandado es hector.ramirez2246@correo.policia.gov.co y hectorfabio8204@hotmail.com manifiesta que esta se obtuvo al momento de suscribirse la obligación por la parte aquí demandada; sin embargo, no se anexa prueba de lo indicado como lo ordena la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

En ese orden de ideas se deben allegar las evidencias.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. No. 26.593.987, quien actúa en causa propia

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANGEL BORRERO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00322-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P,** identificada con NIT No. 891.180.001-1 en contra de **MIGUEL ANGEL BORRERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.250.640, inmersas dentro de las facturas de venta, seguidamente identificadas, **de la cuenta de servicio de energía No. 129064296**:

1. Por la suma de **$9.739,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 48328652 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/21/2018, más los intereses moratorios contados desde el 8/22/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **$16.953,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 48658622 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/18/2018, más los intereses moratorios contados desde el 9/19/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **$33.415,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49004208 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/19/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/20/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **$21.435,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49335281 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/19/2018, más los intereses moratorios contados desde el 11/20/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **$25.640,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49675361 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/18/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/19/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **$27.883,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 50006137 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/18/2018, más los intereses moratorios contados desde el 1/19/2018, hasta que se haga efectivo el pago total

de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **$24.862,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 50362218 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/18/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/19/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **$26.114,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 50708328 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/20/2019, más los intereses moratorios contados desde el 3/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **$26.907,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 51065381 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/17/2019, más los intereses moratorios contados desde el 4/18/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **$38.130,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 51402271 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/17/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/18/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de **$36.181,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 51762408 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/18/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/19/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **$22.712,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 52106550 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/19/2019, más los intereses moratorios contados desde el 7/20/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **$33.486,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 52464131 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/20/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **$25.931,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 52806886 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/17/2019, más los intereses moratorios contados desde el 9/18/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de **$27.174,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53158371 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/18/2019, más los intereses moratorios contados desde el 10/19/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **$34.775,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53495283 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/18/2019, más los intereses moratorios contados desde el 11/19/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de **$32.702,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53858281 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/18/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/19/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de **$38.021,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54194306 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/20/2020, más los intereses moratorios contados desde el 1/21/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **$21.068,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54548646 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/17/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/18/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de **$34.789,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54902051 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/18/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/19/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de **$33.328,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55259645 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/17/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/18/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de **$29.873,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55607787 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/19/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/20/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de **$35.948,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55974389 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/18/2020, más los intereses moratorios contados desde el 6/19/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de **$37.983,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56309125 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/17/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/18/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de **$30.729,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56692628 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/20/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/21/2020, hasta que se haga efectivo el pago total

de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de **$32.822,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57024792 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/18/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/19/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de **$35.484,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57405573 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/20/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/21/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de **$37.931,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57751133 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/20/2020, más los intereses moratorios contados desde el 11/21/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de **$34.119,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58147640 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/18/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/19/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de **$39.637,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58472730 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/25/2021, más los intereses moratorios contados desde el 1/26/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de **$35.169,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58847201 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/18/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/19/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de **$35.836,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59185993 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/26/2021, más los intereses moratorios contados desde el 3/27/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de **$37.908,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59554926 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/16/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/17/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de **$35.985,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59935765 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/20/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/21/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

35. Por la suma de **$40.373,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60321606 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/21/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/22/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de **$17.421,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60638242 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/16/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/17/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de **$104.169,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61007748 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/20/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/21/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de **$49.682,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61375554 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/17/2021, más los intereses moratorios contados desde el 9/18/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de **$42.364,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61738030 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/20/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/21/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de **$38.505,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62098325 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/18/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/19/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de **$40.994,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62475400 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/17/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/18/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
42. Por la suma de **$44.064,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62869842 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/19/2022, más los intereses moratorios contados desde el 1/20/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de **$39.819,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63269280 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/17/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/18/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de **$42.655,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63622390 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/18/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/19/2022, hasta que se haga efectivo el pago total

de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de **$45.622,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63972923 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/20/2022, más los intereses moratorios contados desde el 4/21/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
46. Por la suma de **$35.867,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 67352523 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/18/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/19/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de **$62.124,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 69789113 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/17/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/18/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de **$61.434,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 71658725 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/18/2022, más los intereses moratorios contados desde el 7/19/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de **$69.568,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 72885800 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/18/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/19/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de **$69.685,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 73598396 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/16/2022, más los intereses moratorios contados desde el 9/17/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de **$59.810,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74195417 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/19/2022, más los intereses moratorios contados desde el 10/20/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de **$66.634,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74577888 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/18/2022, más los intereses moratorios contados desde el 11/19/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de **$64.225,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74958911 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/16/2022, más los intereses moratorios contados desde el 12/17/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

54. Por la suma de **$57.389,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75331487 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/18/2023, más los intereses moratorios contados desde el 1/19/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
55. Por la suma de **$62.415,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75724508 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/17/2023, más los intereses moratorios contados desde el 2/18/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
56. Por la suma de **$331.388,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76130857 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/17/2023, más los intereses moratorios contados desde el 3/18/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **MIGUEL ANGEL BORRERO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **MIGUEL ANGEL BORRERO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442, con Tarjeta Profesional No 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANGEL BORRERO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00322-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga el señor MIGUEL ANGEL BORRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.250.640, en cuentas corrientes y de ahorros que posea en el Banco Agrario de Colombia, Caja Social BCSC, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Occidente, Banco de Bogotá, AV Villas, Popular, Cooperativa de Ahorro y Crédito Coonfie, Cooperativa de Ahorro Crédito Coofisan de Neiva Huila y Banco Agrario del Municipio de Neiva. La medida se limita a la suma de **$5.000.000.oo.** Por **Secretaría** ofíciese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO**
DEMANDADO:	**JHON FABER MENDEZ CASTILLA**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00325-00**

Al despacho se encuentra solicitud del doctor JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ en calidad de apoderado de JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.238.621 para que se libre mandamiento de pago en contra de OLIVIA CORDOBA AVILEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.776.257, respecto de la letra de cambio 01 del 02 de abril de 2020.

Es del caso indicar que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección de la demandada y su dirección de correo electrónico; sin embargo, no solicita el emplazamiento del mismo, lo que generaría una imposibilidad para este despacho de librar mandamiento de pago en su contra, por lo que requiere que la pate demandante realice una manifestación respecto a lo mencionado.

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.306.304 de Neiva, con tarjeta provisional No 384.239, conforme al poder conferido por la parte demandante.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**
DEMANDADA: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00326-00**

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA,** a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.(Negrillas fuera de texto)

- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, impidiendo reconocerle personería a la togada.

- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00327-00

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se anexa el poder otorgado por la CLINICA DE FRACTURAS a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO.
- No se allega la prueba del envío de la demanda a la entidad demandada, ni se allega escrito de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**OLIVA SOTELO TUQUERRES.**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00328-00**

Al despacho se encuentra solicitud del doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8 para que se libre mandamiento de pago en contra de OLIVA SOTELO TUQUERRES mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.152.802, respecto de los pagarés 039306100010103 y 039306100009781.

Es del caso indicar que la parte demandante manifiesta que el poder es otorgado por el doctor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme a la escritura 199 de 2021, pero anexan la escritura 932 de agosto de 2022.

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO de personería por lo indicado en la parte motiva del auto.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLÁS**
DEMANDADO:	**DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA y MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00329-00**

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa *"los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza *"cuando en el lugar exista* ***juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3"*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 *"Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"* reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	**Comuna 1**
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 1**: Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, **ALTOS DE SAN NICOLAS**, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOS PIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR,

BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.

ARTICULO 3. "…2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de los demandados **DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA y MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO** es la Carrera 41A # 27B-32 Casa 16 Manzana C del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS de la ciudad de Neiva, correspondiente a la **Comuna 1,** el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLÁS** en contra de los señores **DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA y MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA